



RESOLUCION No. CSJHUR21-526
11 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Wendy Carolina Castañeda Zambrano, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 28 de junio de 2021, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre las solicitudes para fijar fecha de la diligencia de remate y ordenar la cancelación de la medida de retención del vehículo de placas HGK183, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-01229.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de junio de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Una vez revisado totalmente la foliatura del expediente con radicado 2017-01229, no encontró la cantidad de solicitudes a las que haría referencia la usuaria, atinente a la fijación de la fecha para la diligencia del remate, pues tan solo a folio 50 del expediente digitalizado, se encontró memorial suscrito por el anterior abogado, Antonio Nuñez, en el que informó el avalúo comercial del vehículo.
 - 1.3.2. Sin embargo, para la fecha de la presentación del avalúo, aún no se había proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por considerar el despacho que faltaban pruebas de la notificación personal, por lo cual, se tornaba improcedente fijar fecha para la diligencia de remate.
 - 1.3.3. Aclara que posterior al auto del que trata el artículo 440 del CGP y una vez presentada la liquidación del crédito para su aprobación por parte del despacho, sería pertinente adjuntar el avalúo del automotor para programar la diligencia de remate.

- 1.3.4. Ahora, sobre la cancelación de la medida de retención del vehículo, informa que, el 30 de junio de 2021 negó la solicitud por ser del todo improcedente, al buscar la parte activa que se conservara la vigencia de la medida cautelar, pero se cancelara la orden de retención, olvidando de esta manera, que el artículo 444 del CGP, presupone que para el trámite del avalúo previo al remate, el bien debe estar embargado y secuestrado.
- 1.3.5. Advierte que, si bien se tomó un tiempo para proferir el precitado auto, se debe a que peticiones como las presentadas por la usuaria, que a toda vista se tornan improcedentes desde la órbita procesal y que son frecuentes, aumentan la carga laboral del juzgado, haciendo aún más dispendiosa la tarea de responder mediante providencia todos los memoriales que llegan al correo institucional.
- 1.3.6. Por otra parte, como plan de choque acordó el empezar a evacuar la totalidad de los memoriales que aún faltan por incorporar a los diferentes expedientes, que corresponden a 910 memoriales, para lo cual, los cuatro integrantes del juzgado se han repartido equitativamente los mismos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para la fijación de la fecha de la diligencia de remate, así como para pronunciarse sobre las solicitudes de la cancelación de la medida de retención del vehículo de placas HGK-183, decretada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-01229.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por el funcionario vigilado y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
15 julio 2020	Auto 440 CGP	
18 septiembre 2020	Constancia secretarial	Queda ejecutoriado el auto anterior, queda pendiente para liquidación de costas.
14 abril 2021	Auto resuelve cesión del crédito	Admitir la cesión de derechos litigiosos de la presente ejecución y reconocer personería a la abogada Wendy Carolina Castañeda Zambrano.

² Sentencia T-577 de 1998.

21 abril 2021	Recepción memorial	Apoderado allega solicitud.
22 abril 2021	Constancia secretarial	Queda ejecutoriado el auto anterior, ingresa al despacho para resolver solicitud de levantamiento de secuestro.
30 junio 2021	Auto de trámite	Denegar la solicitud de levantamiento de orden de retención por los motivos expuestos.

5.1. Sobre la fijación de fecha para la diligencia de remate.

Sea lo primero indicar que, la usuaria no allegó constancias de envío de las diferentes solicitudes a las que hace referencia para la fijación de la fecha de la diligencia de remate, por lo cual, esta Corporación no tiene certeza que el despacho hubiese conocido algún tipo de petición sobre el asunto en particular, teniendo en cuenta que, desde el 14 de abril de 2021 la abogada Wendy Carolina Castañeda Zambrano actúa como apoderada al interior del proceso ejecutivo.

En este sentido y según lo corroborado en la consulta de las piezas procesales allegadas a la presente diligencia, se observa que, en el proceso ejecutivo solo obra una solicitud del 17 de febrero de 2020, presentada por el anterior apoderado, mediante la cual informa el avalúo del vehículo y solicita la fijación de la fecha para la diligencia de remate, no obstante, por medio de auto del 4 de marzo de 2020, el juzgado consideró que, para resolver lo solicitado por el abogado era pertinente que el mismo allegara informe sobre las notificaciones que por ley le correspondía hacer y por lo cual, para la fecha de la presentación de la solicitud se tornaba improcedente emitir auto fijando fecha para la diligencia de remate.

5.2. Sobre las solicitudes de cancelación de la medida de retención.

Contrario a lo anterior, obra en los documentos adjuntos por la usuaria solicitud enviada mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021, en el cual solicita el levantamiento de la orden de retención, que finalmente fue atendida por el despacho mediante auto del 30 de junio siguiente, esto es, 47 días hábiles después a la presentación de la solicitud, término que resulta razonable atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, teniendo en cuenta la prevalencia de las mismas y sin desconocer, que el juzgado vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asuntos.

Además, esta Corporación no puede ser ajena que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En consecuencia, para ninguna de las situaciones expuestas por la usuaria en su escrito, se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en resolver sobre la liquidación del crédito y las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo.

No obstante, este Consejo Seccional considera necesario indicarle al funcionario judicial que en su calidad de director del proceso debe otorgarle una respuesta oportuna, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

De igual manera, esta Corporación advierte que en el aplicativo Justicia XXI, el despacho no incorporó las solicitudes de cesión del crédito y solo fue relacionado el auto que resolvió las mismas, por lo cual se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Así las cosas, el despacho debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó la actualización de la información en el sistema, por lo cual se insta al funcionario judicial, para que tome las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la abogada Wendy Carolina Castañeda Zambrano en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/MCEM